Modifica disposiciones del Código Procesal Penal que indica, con el objeto de subsanar una discriminación contra el principio de igualdad de armas
Boletín N° 6507-07

Fundamentos del proyecto.

Nuestra actual legislación procesal penal se inspira en diversos principios, entre otros, el de la igualdad de armas, el que a su vez, se basa en la norma consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que preceptúa que corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

A lo anterior, debe agregarse que la misma Carta Fundamental, en el numeral 2 de este artículo 19, garantiza que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

En este orden de ideas, es del caso señalar que pese a la vigencia del principio de igualdad de armas que impera en el nuevo procedimiento penal, existen algunas normas que transgreden dicha base doctrinaria.

Así por ejemplo, cuando el Ministerio Público hace uso de la facultad contemplada en la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, esto es, comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación antecedentes suficientes para fundar una acusación, y existiere querellante, éste último podrá solicitar al juez que lo autorice para ejercer la facultad denominada "forzamiento de la acusación", prevista en el inciso cuarto del artículo 258 del mismo texto legal, vale decir, sostener la acusación correspondiente en los mismos términos que el código lo establece para el Ministerio Público. Agrega esta norma que la resolución que negare a esta solicitud, será inapelable para el querellante.

Consideramos que privar del recurso de apelación al querellante cuando se le deniegue el ejercicio del "forzamiento de la acusación", no resulta equitativo, máxime si se tiene presente que cuando el representante del Ministerio Público lo hace, al querellante solo le cabe adherir a la acusación pertinente o presentar una por su cuenta, por lo que estimamos que la interposición de este recurso se hace plenamente procedente, y así se propone en esta moción.

Por otra parte, si bien es cierto que la acusación particular que en estas condiciones presente el querellante, debe ser sostenida en los mismos términos del Ministerio Público, y por ende, estaría facultado para deducir apelación en caso de que el Tribunal resuelva excluir determinadas pruebas que presente, al igual como se le permite al Fiscal, según lo establece el artículo 277 del Código del ramo, no es menos efectivo, que una interpretación mayoritaria de la judicatura estima que el querellante particular que actúa forzando la acusación, no goza de esta prerrogativa, cuando a su parte se le hayan excluido determinadas pruebas, por lo que en consecuencia se hace necesario corregir dicha situación incorporando también, en forma expresa, este tipo de recurso en contra de esa parte del auto de apertura oral, impugnación de la que también podrá hacer uso el imputado.

Y por último, estimamos que la facultad que se otorga al imputado para señalar vicios formales en la acusación, deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento y exponer los argumentos de su defensa antes de la preparación del juicio oral, para cuyo efecto puede ejercerla hasta la víspera del inicio de dicha audiencia, como lo contempla el artículo 263 del Código Procesal Penal, también resulta desequilibrada frente a la obligación que se impone al querellante de adherir a la acusación del Ministerio Público o presentar una de carácter particular, señalar los vicios formales de la acusación fiscal, ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar la acusación y demandar civilmente, para lo cual se le impone un plazo de quince días, como lo establece el artículo 261 del mismo cuerpo legal.

Entonces, consideramos que el acusado debe ejercer estas facultades por escrito, en un plazo, que estimamos prudente fijar en cinco días antes de la fecha fijada para la audiencia de preparación del juicio oral, y solo en casos excepcionales y así calificados previamente por el tribunal, podrá ejercer verbalmente su defensa y las facultades previstas en el citado artículo 263, para lo cual también ha de modificarse el artículo 268 también citado.

En mérito a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

a) En el artículo 258, **derógase su inciso final.**

b) En el artículo 263, sustitúyese el texto de su inciso primero por el siguiente: **"Hasta cinco días antes de la fecha fijada para la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, el acusado podrá:"**

c) En el artículo 268, sustitúyese su texto por el siguiente: **"Defensa oral del imputado. En casos excepcionales y así calificados por el Tribunal, el imputado que no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 263, podrá hacerlo verbalmente durante la audiencia".**

d) En el artículo 277, sustitúyese el texto de su inciso segundo por el siguiente: **"El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando fuere interpuesto por el ministerio público, el imputado y el querellante que sostenga la acusación en los términos previstos en el artículo 258, por fa exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será ejercido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales."**